

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE JUNIO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2016	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA SOLICITADA POR EL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 13/2015 (10a) Y P./J. 14/2015 (10a), EMITIDAS POR ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2014. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	3 A 4 RETIRADO
290/2016	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ENERO DE 2016 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO A LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 463/2015. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	5 A 32
33/2017	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL 25 DE MAYO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO A LAS LABORES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.A. 26/2016. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	33 A 36 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 6 DE JUNIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 50 ordinaria, celebrada el lunes cinco de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 15/2016, SOLICITADA POR EL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 13/2015 (10a) Y P./J. 14/2015 (10a), EMITIDAS POR ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE SE REFIERE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quisiera poner a consideración de este Tribunal Pleno se me permita retirar el asunto para reformularlo en función de las siguientes consideraciones. La primera tiene que ver con la legitimación que hay que elaborar, en razón de que el Pleno del Circuito hizo suya una petición de un tribunal colegiado auxiliar, propiamente no forma parte del Pleno, pero la hizo suya por unanimidad; y la segunda es que, por razones

distintas a las que nos plantea el Pleno de Circuito para sustituir esta jurisprudencia, valdría la pena revisar el criterio jurisprudencial de este Pleno, en razón de que ha habido decisiones de ambas Salas que no necesariamente coinciden con el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

En ese sentido, —si ustedes me lo permiten— retiro el asunto, lo reformulo para hacerme cargo de estas consideraciones y lo vuelvo a traer a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. COMO LO SOLICITA EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, QUEDA RETIRADO ESTE ASUNTO PARA QUE FORMULE NUEVO PROYECTO.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 290/2016, DICTADO EL 21 DE ENERO DE 2016 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO A LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 463/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 290/2016, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Desde luego, en esta propuesta sólo estaría a su consideración previa el capítulo de competencia que se señala en el proyecto. Si no hay observaciones respecto a la competencia de este Tribunal ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, muy buenos días. Pongo a su consideración el proyecto de incidente de inejecución de sentencia 290/2016.

La consulta analiza el cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo penal, mediante el cual se ordena a la Sala Penal responsable dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir otra, en la que revoque la sentencia condenatoria de primera instancia, ordenando al juez de la causa reponer el procedimiento y dar vista al ministerio público, a efecto de iniciar una investigación en torno a actos de tortura.

La sentencia indicó que el juez debía ordenar la práctica oficiosa de exámenes psicológicos y médicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como cualquier otro medio de convicción pertinente, y nulificar toda eficacia probatoria a los medios de convicción obtenidos mediante tortura; esto es, la declaración del inculpado, el dictamen de lesiones e intoxicación etílica, el dictamen de datos de dactiloscopia y el dictamen químico, además de resolver la situación jurídica del quejoso.

En el caso, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito determinaron que existía imposibilidad jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo, puesto que no podían realizarse los exámenes correspondientes, en términos de lo dispuesto en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul, aun cuando se considera que, en

efecto, no es posible restituir las cosas al estado que guardaban, ello obedece a razones distintas a las manifestadas por el tribunal colegiado, pues la realización de los exámenes que permitan advertir la existencia de tortura es una condición necesaria para conocer la verdad. Si bien, el Protocolo de Estambul puede servir como guía para determinar –en cada caso en concreto– indicios de la existencia de tortura, no es un parámetro normativo de aplicación obligatoria ni la única vía que permite comprobarlo.

Aunado a lo anterior, hasta el momento no existen criterios unificados sobre cómo probar la tortura ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema; de manera que no es posible considerar como una imposibilidad jurídica el hecho de que el quejoso se haya negado a someterse a las pruebas médicas correspondientes, como es el caso en este asunto, en el que reiteradamente se negó a someterse a las pruebas.

El mero alegato de haber sufrido tortura no basta para determinar su existencia, la posibilidad de analizar las denuncias de tortura dentro del proceso penal deben generar resultados de determinar si la misma existió o no, y cuál debe ser el impacto de esto dentro del proceso.

Así pues, en el caso, se determina que no existe la imposibilidad descrita por el tribunal colegiado para cumplir con la sentencia de amparo. No obstante, como el quejoso ha quedado en libertad por razones distintas, en específico, la nulidad de pruebas derivadas de una detención arbitraria a la de la presunta comisión de actos de tortura y su secuela procesal dentro del proceso penal, se debe declarar sin materia, y esa es la propuesta del asunto. También se ordenó, en la sentencia de amparo, dar vista al ministerio público, cosa que se cumplió en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el único punto resolutivo en la página 41, nos dice el proyecto: “Queda sin materia el incidente de inejecución de sentencia 290/2016, a que este toca se refiere”, y en la página 40, los párrafos 113 y 114, resumen —me parece que muy bien— la razón por la cual se está haciendo este pronunciamiento sin materia.

El párrafo 113 dice: “El Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, conforme a sus atribuciones y a la relación de los expedientes y los autos, determinó que no era factible tomar en cuenta esos elementos probatorios y por ende dictó sentencia absolutoria”. Y el párrafo 114 dice: “Por tanto, el presente incidente debe declararse sin materia, toda vez que ha concluido el proceso penal y el quejoso se encuentra en libertad por determinación de una sentencia absolutoria”. Con esto coincido.

Lo que me preocupa —siendo integrante de la Primera Sala— es lo que se contiene de las páginas 30 a 39, particularmente párrafos 72 a 108, porque hay un conjunto de pronunciamientos sobre tortura, el Protocolo de Estambul —que ahora lo señalaba el señor Ministro Medina Mora—, sobre manuales de detenciones; es decir, en esta parte no coincidiría, creo que no es perfectamente compatible con una doctrina que la Primera Sala ha ido elaborando en el tiempo con una gran cantidad de casos.

Por otro lado, —y esta es mi petición— no sólo que me opondría a ese estudio, creo que no le viene bien al proyecto todo este

análisis de las condiciones generales de la tortura, ¿por qué razón? Por lo que plantean estos párrafos 113 y 114, si a final de cuentas se dictó una sentencia absolutoria porque las cuatro pruebas de cargo, en este sentido, fueron anuladas por las razones mismas, no veo la necesidad de hacer un planteamiento tan general, prácticamente de nueve páginas sobre condiciones particulares de la tortura.

Me preocupa que ahora, a cuento de una determinación un poco *obiter dicta*, generemos una doctrina desde el Pleno, claro que sería un precedente aislado, pero esto también podría tener algunas complejidades con el caso. Si fuera –desde luego– central el tema de la tortura, pues no habría problema, entramos a discutirlo y nos posicionamos pero, dado este carácter completamente incidental para las condiciones mismas del asunto, muy respetuosamente pediría la supresión de estos elementos para no –insisto– generar discrepancias y problemas en una materia que la Sala –a lo largo de varios años– ha estado construyendo con un conjunto de peculiaridades del caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy exactamente en la misma lógica que el Ministro Cossío. Me parece que son suficientes los párrafos 113 y 114, donde se dice claramente que no era factible tomar en cuenta esos elementos, dictó sentencia absolutoria y derivado de eso se queda sin materia.

También sería de la idea de que estos párrafos –a los que ha aludido el Ministro Cossío– pudieran eliminarse, no son centrales y me parece también que nos generan una distorsión con la doctrina que se ha venido haciendo en la Primera Sala sobre el tema.

Como se ha dicho aquí, si fueran realmente importantes para llegar a la conclusión, creo que –obviamente– el Pleno tiene facultad para poder conocer de cualquier materia y pronunciarnos, pero me parece que no es central para la solución del caso, y también estaría con la muy respetuosa sugerencia al Ministro ponente que se pudiera eliminar esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que los Ministros que me antecedieron. En primer lugar, porque en la propia sentencia el efecto fue preciso de que se aplicara el Protocolo de Estambul.

Entonces, decir que si no tiene fuerza vinculante y hacer el estudio de este protocolo, creo que excede los límites para los que fue dictada la sentencia, que –específicamente– estableció como efecto del amparo que se aplicara el Protocolo de Estambul, y no hay necesidad de referirnos en esta parte porque se actualiza una diversa situación que es lo que nos daría lugar a que se declarara sin materia.

Y como duda, en el párrafo 111, nos dicen: “El juzgador determinó dictar auto de libertad al inculpado, debido a la existencia de pruebas insuficientes para procesar al presunto responsable”. Ahora, aquí se está manejando que se encuentra

en libertad por sentencia absolutoria; creo que el auto de libertad tiene características diferentes de una sentencia absolutoria y sería conveniente hacer congruente esta parte del propio proyecto.

Pero más allá de esto, creo que se tiene que ajustar, estaría de acuerdo con mis compañeros por las dos razones: no hay necesidad de hacer el examen en este asunto sobre el Protocolo de Estambul ni sus características y, además, porque la sentencia así lo ordenó, que se aplicara, más allá de las condiciones, pero como no es necesario, si se elimina esa parte estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el mismo sentido que la Ministra y los Ministros que me han antecedido en el uso de la voz.

Estamos ante un incidente de inejecución de sentencia, estamos revisando si la sentencia fue cumplida o no. Me parece que estos párrafos nos llevan a un pronunciamiento un poco en abstracto sin un caso concreto realmente qué analizar; es decir, la tarea a la que nos debemos de avocar es ver si la sentencia se cumplió o no; en ese sentido, estaría de acuerdo con el proyecto. Tengo dudas si los resolutive no debería de ser revocar y declarar cumplida la sentencia; pero sin materia estaría de acuerdo, simplemente, solicitaría también que se eliminaran esos párrafos por no ser materia del incidente que estamos analizando el día de hoy. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la razón por la cual el señor Ministro en el asunto hace referencia a todos estos argumentos relacionados con la tortura, es un poco para determinar por qué razón hay imposibilidad en el cumplimiento, porque –de alguna manera– lo que se ordena en la sentencia es de que se le hagan todos los exámenes que establece el protocolo y, una vez que se repuso el procedimiento, el juez de la causa trató de llevar a cabo esta serie de elementos probatorios, y el indiciado no se dejó, dijo en dos ocasiones que no, y luego ratificó en una tercera que no estaba de acuerdo con que se llevaran a cabo estos exámenes; entonces, lo que trató el proyecto –creo– es de decir: no se llevó a cabo y por eso hay imposibilidad en el cumplimiento, pero me parece que no hay ningún problema si es que el señor Ministro ponente acepta eliminar los párrafos donde se hace alusión a lo que se entiende por el protocolo, y creo que esto es lo que la señora y los señores Ministros de la Primera Sala mencionan que no tiene caso pronunciarse por cuestiones relacionadas a lo que implica la tortura.

Estuve revisando —justo en función de la elaboración del proyecto— algunas tesis de la Primera Sala que han ido elaborando cómo manejan el procedimiento, cuándo se establece que puede haber o no tortura, creo que no se contrapone pero, —al final de cuentas— tratándose de un incidente de inejecución, creo que saldría sobrando —de todas maneras— hacer un pronunciamiento de esta naturaleza, basta con decir que al haberse opuesto y que, conforme al artículo 87 del protocolo se necesita —para que se lleve a cabo— el consentimiento del indiciado que, en este caso, no se da y, por esa razón, es suficiente para poder determinar que hay imposibilidad para cumplir con este punto que ordenó la sentencia que ahora se

combate, y creo que con eso sería más que suficiente para tener sin materia.

Decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena que a lo mejor podría decirse que está cumplido, no dice que está cumplido justamente por esta parte, porque aquí no se cumplió, simplemente se está determinando que hay imposibilidad para su cumplimiento; entonces, creo que esa es la razón de ser de determinar que hay imposibilidad, en esta otra parte sí se cumplió, entonces, el incidente de inejecución queda sin materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en declarar sin materia el presente incidente de inejecución; sin embargo, la mecánica del propio proyecto nos lleva a entender que implícitamente trata dos distintas cuestiones para justificar el resultado al que se llega; uno de ellos, la imposibilidad jurídica para efecto de que se cumpla con el objeto del amparo concedido al quejoso, que lo era practicar los exámenes correspondientes a efecto de determinar si hubo o no la tortura que él mismo alegó desde la demanda de garantías.

Bajo esta perspectiva, evidentemente a nadie se le puede obligar a practicarse los exámenes correspondientes, pues entra en el estricto campo de la subjetividad, autorizar o no un tipo de medio invasivo como el anterior; no obstante que ese fue el argumento principal de la demanda, razón fundamental para que se le concediera el amparo pero, además de este argumento, se expresa que el asunto concluyó mediante una

resolución intermedia en donde, por falta de pruebas, declaró auto de libertad.

Coincidió en la observación hecha de que no se trata de sentencia absolutoria, sin embargo, se le da igual peso a las dos conclusiones, esto es, a la correspondiente a que por causas imputables al propio quejoso la sentencia no se puede cumplir, y la otra, de carácter enteramente procesal que, mediante el dictado de un auto de libertad han cesado —por así decirlo— los efectos del acto reclamado.

No obstante lo anterior, creo que sólo hay una causa para considerar que ha quedado sin materia y lo es la propia actitud del quejoso de no cumplir con lo que tiene que aportar, a efecto de que esto se alcance; y lo digo porque de ser cierto un acto de tortura y considerada la gravedad de este tipo de circunstancias, no porque obtuviera auto de libertad pudiéramos considerar —como lo hace la segunda parte del proyecto— en el sentido de que esto lo deja sin materia.

Parece que las dos razones las hacen equivalentes y, a partir de ello, me parece que si el proyecto se sostuviera única y exclusivamente en el sentido de que, cuando la ejecutoria no pueda cumplirse por causas absolutamente imputables al propio quejoso, ésta debe tener este resultado.

No creo, o por lo menos no confirmo el hecho de que por una decisión jurisdiccional, en donde equivalentemente tratan de decir: ya no está sujeto o no será sujeto de proceso alguno, no hay razón para mantener el incumplimiento, éste deba darse sin materia, pues en el cumplimiento de las ejecutorias hay un orden de carácter importante que es el interés de la colectividad, y tratándose de un acto de tortura, no porque se obtenga un auto

de libertad o una sentencia absolutoria ha lugar a pensar que ha quedado sin materia.

Me parece que esa, por lo menos si no existiera la otra, no me daría lugar a pensar que ha quedado sin materia; la primera no me cabe duda, es el propio quejoso quien ha argumentado un acto de tortura y, en la medida en que su participación en los exámenes correspondientes es fundamental, si por causas imputables a él esto no se cumple, no podemos obligar a que la autoridad —violando sus derechos— le obligue a practicarse los exámenes.

En esa medida, sólo me quedaría con la argumentación soportada con todas las disposiciones que componen este proyecto, esto es, no estaría por quitar los párrafos que se ha sugerido quitar y con esto concluir que queda sin materia sólo por actos imputables al propio quejoso, esto es, la carga que le corresponde no ha sido cumplida y, bajo esa circunstancia, queda sin materia.

Pero la otra, no podría admitir que sólo con una decisión jurisdiccional absolutoria en cualquiera de sus sentidos, hiciera ya no cumplirle la ejecutoria en temas tan sensibles como son los de tortura, estos tendría que continuar independientemente del valor procesal que llegaran a tener, pues todos estamos interesados en que un acto de tortura tenga que ser sancionado como corresponde, y las actuaciones que deriven de este juicio de amparo serán constitutivas y firmes para efectos de una ulterior responsabilidad y hasta daño patrimonial. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la intervención del Ministro Pérez Dayán es importante y precisamente eso es a lo que me refería; creo que tendríamos que distinguir entre tortura como cuestión procesal y tortura como delito, y tiene toda la razón, no es tolerable para la Suprema Corte ni me parece para ninguna autoridad del país solapar o admitir o cualquier otro acto relacionado con la tortura, por eso ponemos un punto resolutivo en el cual se da vista al ministerio público para que lleve a cabo las investigaciones correspondientes y, en su caso, aplique las sanciones conducentes.

Pero me parece que aquí, si justamente a lo que estamos llegando es a determinar la absolución de esta persona porque las cuatro pruebas han caído —voy a usar esta expresión metafórica—, me parece que no podemos mantener vivo el juicio de amparo para tratar de averiguar la condición delictiva, en su caso, por parte de las autoridades, esto es un procedimiento distinto, que ordenamos —precisamente— abrir y corre por cuerda separada, y eso es una función distinta.

Decía al final de su intervención el Ministro Pérez Dayán precisamente esto: ¿dónde se va a determinar la responsabilidad?, ¿de verdad en un juicio de amparo donde se ha dictado una sentencia absolutoria? Creo que esa no es la sede para la determinación de responsabilidades, es en los procedimientos penales que, al efecto, se tienen que abrir.

Esto es precisamente lo que me lleva a decir que un criterio tan general —y desde mi punto de vista, coincidiendo con los compañeros de la Sala que hasta ahora se han pronunciado— que no tiene —en este caso concreto— sentido mantener estos

párrafos en donde se hacen una serie de condiciones, y creo que es importante lo que dice el Ministro Pérez Dayán: no es que al momento de declarar sin materia este incidente estemos solapando, en modo alguno; esto ya se dio vista, esto ya abrió sus propios procedimientos de responsabilidad, esto debiera llegar, en su caso, a los actos de sanción de las autoridades; pero en un asunto donde la persona ha sido absuelta completamente ¿qué queda para actuar ahí? Salvo que generemos un criterio novedoso, interesante, los juicios de amparo no se pueden cerrar hasta que no se demuestre la existencia o la inexistencia de los actos de tortura, pero habiéndose revocado el acto reclamado, me parece que el asunto ha concluido cabalmente en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la intervención del Ministro Pérez Dayán y ahora del Ministro Cossío nos confirman la solicitud de que estos párrafos no se incluyan en el proyecto.

La Sala ha distinguido –con mucha claridad– las dos vertientes de la tortura: la tortura como delito y la tortura como violación de derechos humanos en el procedimiento o en el proceso penal. La tortura como delito siempre se tendrá que investigar y eventualmente castigar. En este asunto concreto, que se quede sin materia el incidente no quiere decir que se convalide la tortura, por eso, se tendrá que dar vista –si es que no se ha dado– al ministerio público y se tendrá que investigar el acto de tortura, estos actos siempre se tienen que investigar, no sólo por mandato constitucional, sino en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado Mexicano.

Pero la vertiente de la tortura como violación al proceso implica una investigación de la tortura con estándares de prueba mucho más bajos, y lo que trae como consecuencia –en caso de acreditarse– es la nulidad o la invalidez de las pruebas derivadas de la tortura; pero si en un caso concreto como éste ya hay una resolución que absuelve, porque todo el caudal probatorio no fue suficiente, entonces, no tiene ningún caso que digamos: vamos a hacer que se cumpla la sentencia ¿para qué? ¿Para que no quede impune la tortura? No, esa no va a quedar impune, esa se tiene que seguir investigando.

Esta es la doble vertiente. ¿Qué sucedía antes de que la Primera Sala generara estos criterios? Alguien decía que había sido torturado, se daba vista al ministerio público y a ver para cuándo se podía lograr investigar esto, y si y sólo si había una sentencia con los máximos estándares que exige el proceso penal para acreditar la responsabilidad de una persona y la comisión de un delito, entonces se podía invalidar la prueba. La Primera Sala ha escindido estos efectos y una cosa es como delito, que esa se tendrá que seguir investigando, y otra cosa es como violación al proceso.

Y como violación al proceso, una vez que esta persona ha sido absuelta, ya no causa ese probable acto de tortura ningún efecto en el proceso; entonces, es correcto que se quede sin materia. Reitero, con independencia que se siga la investigación correspondiente; de ninguna manera este criterio avala la tortura o deja de investigarla o deja de castigarla.

Son dos vertientes distintas de este hecho tan lamentable y desgraciadamente todavía tan frecuente de la tortura en nuestro país pero, de ninguna manera, –entiendo– en el proyecto ni

tampoco la Primera Sala la ha avalado, por el contrario, la ha sancionado de manera muy severa y, por ello, —reitero— creo que no es conveniente que estén estos párrafos porque generan todas estas confusiones que —al final del día— creo que no son necesarias para resolver el asunto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo tenor que mis compañeros Ministros que me antecedieron. Creo que está muy claro que desde la concesión del amparo, uno de los efectos era dar vista al ministerio público —precisamente— en la vertiente de delito, y otra que se desarrollaran los pasos del Protocolo de Estambul para ver si esto traía como consecuencia un impacto en el proceso.

Según entiendo, se dio vista al ministerio público y eso se lleva por cuerda separada, a lo mejor sería conveniente ponerlo en el propio proyecto esta distinción, pero sí se le dio vista al ministerio público en la vertiente de delito.

Aquí, lo único que nos queda ver en función del propio cumplimiento de la ejecutoria que se dictó es ¿qué impacto tiene ese hecho como violación procesal? El juez desestimó las pruebas que había, —y según comentó la Ministra Luna— es por sentencia absolutoria, no por auto de libertad, entonces, nada más sería para precisar: por sentencia absolutoria, dejó en libertad.

Pero, además, el Ministro Pérez Dayán dice que está con la primera parte del proyecto. Aquí tengo una duda, la primera parte del proyecto lo que establece es que no existe imposibilidad para

cumplir con la sentencia de amparo; de lo que se partió —y por eso no coincidía con esta parte del proyecto— es que el Protocolo de Estambul no era obligatorio, no era vinculante y, por lo tanto, había otros medios para determinar si hubo tortura e invalidar esas pruebas o no; y, por lo tanto, no existía imposibilidad jurídica, que fue lo que dijo el tribunal colegiado como causa.

El proyecto lo está desestimando, está diciendo que no hay esa imposibilidad, pero advierte otra causa diferente, y dice que, como ya se dictó sentencia absolutoria, entonces queda sin materia.

En la propia estructura del proyecto me pronuncié en el sentido de que esta segunda razón es suficiente para sustentar el sentido del proyecto, sin necesidad de hacer alusión a la primera parte por las posibles discrepancias que pudieran existir —concretamente— porque así fue dictada la sentencia y esos eran los efectos del amparo; pero estoy con el proyecto con la segunda parte, pero no entendí la posición del Ministro Pérez Dayán porque está con la primera posición y no con la segunda, entonces, ¿está en contra del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Brevísima señor Ministro Presidente. Creo que este planteamiento que ha hecho el Ministro Pérez Dayán es importante.

Quisiera ir a la página 4 del proyecto, donde dice que: “En sesión de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia, resolviendo en los siguientes términos:

‘ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege’ al señor fulano de tal; luego viene un “A. Deje insubsistente la sentencia reclamada; B. En su lugar, emita otra [...]”; y en el punto B.2, dice textualmente: “Ordene de igual manera al juzgador, dar vista al Ministerio Público que corresponda, a fin de que inicie la investigación relativa en torno a los actos de tortura”.

Creo que esta es una cuestión importante porque –efectivamente– sería muy grave generar una condición o mantener una condición de impunidad en caso de que tales hechos se hubieran dado; pero eso me parece que está salvado en la propia resolución con este punto resolutivo particular. Gracias señor Ministro Presidente, era para esa aclaración, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es cierto, –como lo apunta la señora Ministra– en uno de los puntos que trata el proyecto que va a ser ejecutoria finalmente, habla acerca de que no es compartir lo que el colegiado resolvió sobre la imposibilidad de cumplimiento.

Quiero recordar a ustedes que este incidente de inejecución de sentencia llega aquí por decisión de un tribunal colegiado, quien estima que no hay materia para continuarlo porque es el propio quejoso el que no acepta someterse a los exámenes.

El tribunal colegiado no lo mandó aquí por ningún otro resultado procesal, sino precisamente por causas imputables al quejoso esto no se pudo cumplir, lo cual releva de responsabilidad a las

autoridades. Sin embargo, los restantes párrafos del proyecto no llevan a entender ninguna otra cosa diferente de la que propongo.

El párrafo 103 dice: “Por lo que, al no poder probarse la tortura por decisión exclusiva de la persona que lo denunció, el mero alegato de haberla sufrido no puede tener trascendencia alguna dentro del proceso penal”; pero más adelante dice: –párrafo 106– “Se trata de una sentencia de amparo cuyo cumplimiento se encontraba condicionado a una conducta de hacer por parte del quejoso, por lo que si la misma no se hace, se debe entender que la protección concedida ha quedado sin efectos.”

El párrafo 106 no da lugar a pensar que hay una cuestión procesal que se interponga entre la sentencia y su cumplimiento y exonere a las autoridades. El proyecto invita a entender que, por causas imputables al propio quejoso, no se ha podido llevar a cabo esto.

Recuerden que la inejecución de sentencia es un procedimiento que busca obligar a la autoridad responsable a que cumpla, y la explicación que el proyecto da por la cual no ha cumplido la autoridad es –precisamente– porque el quejoso no se ha sometido a él y regresaríamos.

Dice el párrafo 108: “Si bien, en el caso concreto, no existe la imposibilidad descrita por el Tribunal Colegiado para cumplir con la sentencia –no obstante haberse dicho lo anterior– de amparo, este Pleno estima, que la misma deriva de que el quejoso ha quedado en libertad por razones distintas a la de la presunta comisión de actos de tortura y su secuela dentro del proceso penal.”

Pero todas las anteriores explicaciones están llevando a entender que el incumplimiento deriva obligadamente de que la autoridad, no obstante intentó hacer algo, fue la actitud del propio quejoso la que no se lo permitió; de ahí que, entiendo que el proyecto –de alguna manera– nos está llevando a lo que precisamente determinó –en su momento– el juez; y el tribunal colegiado, no porque lo hayan hecho ellos debemos entender que es correcto, pero –por lo menos– gozan de la presunción de validez que reviste toda sentencia, de no haberse combatido, sería la verdad legal.

Por ahora, esta es la resolución con la que el colegiado lo mandó aquí, y el incidente de inejecución de sentencia –precisamente– parte del dictamen que emita el tribunal colegiado con el que remite.

Estamos frente a los dos órganos que conocieron del juicio, y ambos coinciden en que ha sido la actitud del propio quejoso la que dio lugar a que no haya incumplimiento. Reitero, el incumplimiento busca sancionar a la autoridad que no atiende una ejecutoria, y aquí lo que estamos justificando es: no pudo porque no le dieron oportunidad de hacerlo, más allá de que hubiera una incidencia procesal; lo cierto es que hay dos razones, y coincido con la que esgrimió el tribunal colegiado, con la que nos remitió y con la que en varios puntos del incidente de inejecución de sentencia coincide; de ahí que, por ello, invoca el Protocolo de Estambul, si no, no habría ninguna razón para invocarlo; si se queda la segunda, coincido –entonces– con quienes sostienen que debe quitarse toda esa parte del Protocolo de Estambul, porque la última razón para resolver esto fue la situación procesal; si es eso, entonces, todo el Protocolo de Estambul queda fuera; pero la solicitud por la que se debe quitar es precisamente porque es el fundamento para determinar por

qué, no obstante siendo fundamental la participación de la persona torturada a efecto de poder determinar hasta dónde sucedió esto y qué consecuencias trajo, pienso que, ante su condición y negativa de participar, ha quedado sin materia este asunto por esa razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el analizar cuando se aduce un problema de tortura ocasiona algún problema en el entendimiento de la tortura como violación al procedimiento y la tortura como delito, que son dos cosas –entiendo– muy diferentes. En este caso, lo que se estaba juzgando era un delito de robo de una motocicleta, y esta persona fue sentenciada porque se robó la motocicleta.

Dentro del procedimiento se adujeron diversas violaciones de carácter procesal, entre ellas, la detención, que fue una de las causas por las cuales se le declaró que debería absolverse; entonces, la detención fue ilegal, fue una de las razones por las cuales le desestiman muchas pruebas, y la otra, además fue torturado.

Por eso, en el momento en que se dicta la sentencia de amparo correspondiente, lo que el tribunal colegiado dice: como se adujo tortura como violación procesal, te doy dos lineamientos, que son los que se dan en esta sentencia, y se dice: primero, se ordene al juez de la causa reponer el procedimiento a partir del cierre de la instrucción, ¿para qué? Para dos cosas muy importantes. La primera, ordene de igual manera al juzgador dar vista al ministerio público que corresponda, a fin de que inicie la investigación relativa en torno a los actos de tortura. ¿Por qué

razón? Porque la Primera Sala ha hecho esta distinción. Aquí la vista que se le está dando al agente del ministerio público es: investiga una posible conducta delictiva, esa es la vista que se le está ordenando en la resolución; y la otra es: asimismo, con motivo de la denuncia del justiciable en relación a la tortura, el juez deberá ordenar la práctica oficiosa de exámenes psicológicos y médicos al sentenciado, de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como cualquier otro medio de convicción pertinente al descubrimiento del hecho. ¿Cuál es el hecho? La tortura.

Pero aquí, este lineamiento va en función de determinar si hubo o no tortura como violación procesal. ¿Para qué? Para determinar si el acto delictivo que se juzga en este procedimiento la persona indiciada es o no culpable; entonces, como violación procesal. Entonces, ¿qué sucede? En el momento en que se analiza la causa en cumplimiento no se le decreta libertad por auto, se le dicta sentencia absolutoria, donde en la primera parte de la sentencia se cumple con este primer lineamiento de que se le dé vista al agente del ministerio público. En el párrafo 16 de la sentencia se dice: mediante oficio de tal fecha, se ordena dar la vista; y dice: a partir del auto de tal fecha, se ponen los autos a la vista del agente del ministerio público a fin de que inicie con su homólogo la investigación pertinente.

Aquí le está dando cumplimiento justamente a la vista, y se le está dando cumplimiento a esta parte donde se dice: analiza la conducta si es que realmente se da o no, investiga para ver si hay o no delito, se está denunciando, ahí ya se cumplió con esa parte; la otra es: aplica el protocolo como violación procesal. ¿Cuál es la razón de determinar la aplicación del protocolo? Bueno, que si no hubiera ningún otro elemento probatorio en el que se determine si es o no culpable, pues esta sería la razón de

poder determinar si —en un momento dado— las pruebas aportadas deben o no tomarse en consideración, por ejemplo, su declaración si se tomó bajo tortura; esto es como violación procesal.

Por esta razón, le dicen: investiga si se da o no la violación procesal, pero —en un momento dado— el problema fundamental del análisis de esta violación procesal es para determinar si es o no culpable, y ¿qué sucedió en este caso? Hubo otras razones que daban lugar a absolverlo; entonces, el hecho de analizar si había o no tortura pasó a segundo término. ¿Por qué pasó a segundo término?, porque el propio inculpado no permitió que le hicieran los análisis correspondientes al Protocolo de Estambul, él se negó a que se los hicieran; pero esto no impidió que lo absolvieran en el momento en que el juez analizó una detención ilegal que trajo como consecuencia que no analizaran ciertas pruebas, y esto hizo que se declarara su absolucón.

Entonces, el hecho de que se determine que —en este caso concreto— no se pudo llevar a cabo el análisis de estas pruebas para determinar si hubo o no tortura y algunas otras que nadie presentó, pues tampoco el juez analizó pruebas que no habían para determinar si había o no tortura, pero llegó a la conclusión de que debía absolverlo por otras razones. Este es el análisis al que se le dio preferencia en relación a la tortura como violación procesal, y dio lugar ¿a qué? A la absolucón; no se está dejando impune ni se está diciendo que no debía investigarse; la investigación ya se ordenó, pero la investigación como posible conducta delictiva, pero esa es la otra parte del cumplimiento.

Entonces, en ésta lo que dicen: como hubo orden expresa de que se practicaran estos exámenes y el quejoso no se dejó, pueden

llegar a decir que no cumplí con la sentencia, ese es el problema. Entonces, dice: ahora el análisis que se hace es, precisamente: no se cumplió porque el quejoso no lo permitió, porque el mismo protocolo, en el artículo 86, dice que para que se lleven a cabo este tipo de análisis tiene que haber el consentimiento del indiciado que, en este caso, no lo dio; entonces, simplemente es la justificación de por qué no se cumplió con una orden expresa dada en la sentencia que no repercute para la resolución última, que es precisamente la absolución porque hubo otro tipo de material probatorio y otro tipo de análisis que llegó a esta misma conclusión.

Entonces, por esa razón, creo que es correcta la determinación del proyecto de determinar sin materia el incidente de inejecución por estas razones, porque se está cumpliendo con lo que se dijo en la ejecutoria, y no podemos a la fuerza obligarlo a que le hagan un análisis que no quiere, porque nadie está obligado a lo imposible, y —al final de cuentas— la sentencia cumplió su cometido en absolverlo por las razones que ya se mencionaron.

Ahora, si en el momento en que se analicen en el proyecto cuestiones relacionadas con la tortura, con la razón de ser del protocolo, —la señora y los señores Ministros de la Primera Sala consideran que son situaciones ajenas al cumplimiento—, me parece que no hay ningún problema con que se eliminen porque basta con que se diga que —al final de cuentas— no se realizaron los análisis porque el quejoso no lo permitió, y esto hace que el análisis de todo lo demás que implicó el cumplimiento de la ejecutoria, pues esto mismo se llevó a cabo, simplemente no se pudo hacer porque el indiciado no quiso. Entonces, por esas razones, me parece que el proyecto es correcto y la eliminación de esos párrafos no le quita absolutamente nada a la

determinación de “sin materia el incidente”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece muy interesante la discusión que ha tenido lugar en este Tribunal Pleno.

Me parece importante señalar, en primer lugar, que el proyecto sí señala en su página 12, punto 34, que se trata de una sentencia absolutoria; si hay alguna confusión, desde luego lo arreglaríamos, pero se trata de sentencia absolutoria.

Hay que decir que esta sentencia absolutoria fue dictada después de que en varias ocasiones se requirió al inculcado a practicarse las pruebas relativas al Protocolo de Estambul, y éste se negó; entonces, la juzgadora decide analizar, y encuentra un planteamiento de detención arbitraria y, sobre esa base, anula las pruebas y dicta sentencia absolutoria.

El planteamiento del tribunal colegiado de circuito se refiere a la imposibilidad jurídica de la aplicación del Protocolo de Estambul y, por esas razones, se incluyen estas consideraciones con respecto a, primero, la existencia en el caso concreto y, después, –desde luego– la valoración de cuál es la característica del propio protocolo.

Me parece que es importante hacerse cargo de si existe o no, en el caso concreto, el hecho de que una persona que ha alegado tortura se niegue a practicarse el protocolo varias veces porque

presume que el hecho no fue real, y este es un tema que se repite.

Hace poco tiempo en la Segunda Sala tuvimos un asunto en el que ya se había declarado –digamos– cumplida una sentencia que daba –precisamente– la obligación de practicar el Protocolo de Estambul, y la juzgadora –en ese caso– determinó la libertad del inculpado sin tener los resultados del protocolo. Cuando llegaron los resultados, resultó negativa la incidencia de tortura en el caso; de todas maneras, la Sala resolvió que tenía que seguirse esa secuela.

En este asunto, estoy dispuesto –desde luego– a retirar lo que se refiere a la naturaleza del Protocolo de Estambul, a su obligatoriedad o no; respeto mucho las sentencias y los criterios de la Primera Sala, eso no implica ni obliga a que en este Tribunal Pleno no podamos analizar los criterios de la Primera Sala o de la Segunda, –como lo hacemos con frecuencia– aunque sea esta una materia natural de la competencia de la Primera Sala y, desde luego, el Tribunal Pleno puede abordarlo.

En ese sentido, retiraría los párrafos que tienen que ver con la naturaleza y la obligatoriedad del Protocolo de Estambul, no así si existió o no –en el caso concreto– la tortura, porque me parece que es importante con respecto al asunto y al caso y, por eso, se aborda.

Desde luego, el resolutivo es sin materia porque hay una sentencia absolutoria y, obviamente, la negativa del inculpado a practicarse las pruebas correspondientes y, en ese sentido, no hay la materia para poder determinar si se cumplió o no con esta sentencia de amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene razón el Ministro Medina Mora cuando dice que el Pleno puede revisar y ocuparse de los criterios de la Primera o Segunda Salas, en mi exposición dije expresamente que el Pleno puede analizar y referirse a cualquier materia.

Nuestro problema no está en el hecho de que el Pleno no pueda analizar un tema de materia penal o de cualquier otra, sino que para la solución del caso no es necesario tener estas consideraciones que –eventualmente– pueden confundir y chocar con una doctrina ya muy consolidada de la Primera Sala, pero –en modo alguno– era un tema de que no hubiera competencia, incluso, dijimos: de ser necesario, claro que estaríamos de acuerdo en que se analizara y, en su caso, debatiéramos los Ministros este tema. Pero me parece que así –en abstracto– es complicado y, además –reitero– me parece que no es necesario. Y agradezco al Ministro ponente que haya aceptado –hasta donde entendí– eliminar estas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Algún otro comentario? Pasaremos entonces a tomar la votación con el proyecto modificado, –según ha aceptado el señor Ministro– de los párrafos 72 a 108, ¿estoy en lo correcto?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Se reformulan éstos, en función de eliminar cualquier consideración que se refiera a la naturaleza del Protocolo de Estambul y a su obligatoriedad, no así a lo que ordenó el tribunal colegiado, es imposible no referirse

a ello porque obviamente ese es el motivo y la materia de la sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario, en esos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificando, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy a favor del proyecto, pero exclusivamente a la parte que se refiere que se queda sin materia por sentencia absolutoria; me parece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no está obligada a acatar los dictámenes que le manden los órganos jurisdiccionalmente inferiores; entonces, no veo por qué tengamos que meter este componente de la tortura cuando hay una sentencia absolutoria, que ha quedado sin materia el acto reclamado.

Estaría en contra de los párrafos 72 a 108, en su totalidad, y creo que también es claro que ha quedado salvado el delicado problema de la tortura como posibilidad de delito, toda vez que eso ya estaba ordenado por el tribunal colegiado y no estamos metiéndonos con esa materia; estaría de acuerdo con el sentido, pero con varias reservas que acabo de manifestar, que emitiré en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos que el Ministro Cossío, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con reserva de voto concurrente, en su caso.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría con el sentido del proyecto, apoyado únicamente en las consideraciones relativas que, en el caso se dictó sentencia absolutoria, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto modificado; con reserva para formular voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, y únicamente a favor del proyecto por lo que corresponde a declarar sin materia el incidente por el dictado de la sentencia absolutoria de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, quienes anuncian voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTO QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 290/2016.

Siguiente asunto de la lista, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 33/2017, DICTADA EL 25 DE MAYO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO A LAS LABORES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.A. 26/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO *** , ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 26/2016, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 38/2016.**

TERCERO. CONSÍGNESE A *** , ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 38/2016.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió, a las diez horas con veintisiete minutos del día de hoy —vía correo electrónico— copia del oficio 1154—VIII, en el que se transcribe el acuerdo de cinco de junio del presente año, donde se ordena hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que, mediante oficio UT/1144/2017 de siete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió a este juzgado copia certificada de diverso oficio, relativo al expediente laboral 6838/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que, a su vez, el apoderado legal del órgano político administrativo en Venustiano Carranza informa a la referida Sala que, mediante diversos oficios de siete y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Administración solicitó se realice la transformación de la plaza respectiva, con efectos del uno de

marzo del año en curso, con motivo de que esa desconcentrada no cuenta con la plaza que permita dar cumplimiento al requerimiento legal para otorgar el nombramiento en el puesto de base de educadora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. El señor secretario nos ha dado cuenta de esta comunicación recibida a las diez horas con veintisiete minutos del día de hoy. Y siendo relevante la comunicación del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México para analizar si se han dado o no los pasos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, quisiera pedir a este Tribunal Pleno que el asunto se quedara en lista para efecto de poder analizar el contenido de estas manifestaciones y determinar los alcances del cumplimiento del fallo protector. En ese sentido, quisiera pedir que se deje pendiente el asunto para poder analizar esas constancias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, lo dejamos en lista para poderlo incluir —en breve—, que esté usted presente para continuar con el análisis de este asunto.

¿Hay algún otro asunto, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otro asunto para el día de hoy, levanto la sesión; los convoco a la próxima que

tendrá lugar el jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)